

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (1)

COM(88) 97 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 25 de abril de 1988)

(88/C 130/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 87 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, para la realización de los fines del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la letra f) del artículo 3 encarga a la Comunidad «el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común»;

Considerando que este objetivo resulta esencial para la conclusión del mercado interior prevista para 1992;

Considerando que puede esperarse que la supresión de las fronteras interiores conduzca a importantes reestructuraciones de las empresas en la Comunidad, en particular en forma de concentraciones;

Considerando que una evolución de este tipo debe valorarse de manera positiva porque responde a las exigencias de una competencia dinámica y puede aumentar la competitividad de la industria europea, mejorar las condiciones de crecimiento y elevar el nivel de vida en la Comunidad;

Considerando que, no obstante, es necesario asegurarse de que el proceso de reestructuración no perjudique de modo permanente la competencia; que el régimen de competencia no falseada debe, por consiguiente, incluir disposiciones que regulen aquellas operaciones de concentración que puedan obstaculizar la competencia efectiva en el mercado común;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 y 86, quedan prohibidos todos los acuerdos, decisiones y prácticas contra la competencia, que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros siempre que sus efectos sobre la competencia y el comercio sean sensibles;

Considerando que los principios enunciados en los artículos 85 y 86 también se aplican a las medidas que modifican la estructura competitiva del mercado, y que las normas para poner en práctica estos principios deberán tener en cuenta el contexto específico de la estructura del mercado;

Considerando que estas normas deben aplicarse a las modificaciones estructurales cuyos efectos sean sustanciales y se extiendan más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro;

Considerando que el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe, por lo tanto, definirse en función del territorio de actividades de las empresas interesadas y limitarse mediante umbrales cuantitativos con objeto de incluir sólo aquellas operaciones de concentración que revistan una dimensión comunitaria;

Considerando que así sucede cuando el volumen de negocios total del conjunto de las empresas interesadas sobrepase un nivel dado y cuando cada una de las empresas que participen en la operación de concentración tenga su campo exclusivo o principal de actividades en un Estado miembro diferente o cuando, a pesar de que esas empresas actúen principalmente en un solo e idéntico Estado miembro, al menos una de ellas lleve a cabo actividades importantes en Estados miembros a través de filiales o de ventas directas;

Considerando que las normas de competencia existentes y, en particular, el artículo 87 constituyen una base jurídica que permite el control de determinados tipos y formas de concentración;

Considerando que, no obstante, es necesario crear un marco jurídico que permita tratar de manera sistemática todas las operaciones de concentración que tengan el mismo efecto sobre la estructura competitiva del mercado común;

(1) DO nº C 324 de 17. 12. 1986, p. 5.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 235 del Tratado, la Comunidad puede dotarse, mediante un reglamento, de los poderes de acción adicionales necesarios para el logro de este objetivo, incluso en lo que respecta a las concentraciones en los mercados de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que este Reglamento debe establecer el principio de que las operaciones de concentración que creen o refuercen una posición dominante no son compatibles con el mercado común;

Considerando que las operaciones de concentración que, debido a la parte limitada de mercado de las empresas de que se trate, no puedan constituir un obstáculo para el mantenimiento de una competencia efectiva pueden presumirse compatibles con el mercado común;

Considerando que las operaciones de concentración que, aunque produzcan una modificación sustancial de la estructura competitiva en la Comunidad, contribuyan al logro de los objetivos fundamentales del Tratado de tal manera que, en definitiva, sus ventajas económicas sean superiores a los riesgos que creen para la competencia deben ser objeto de una autorización como una acción positiva de política comunitaria;

Considerando que el presente Reglamento debe prever también que las autorizaciones sólo podrán concederse bajo condiciones y obligaciones, que deberán determinarse caso por caso, con objeto de evitar en particular un deterioro sustancial de la estructura competitiva del mercado nacional o comunitario;

Considerando que la Comisión debe estar facultada para tomar decisiones sobre las concentraciones que sean incompatibles con el mercado común, así como decisiones dirigidas a restablecer las condiciones de competencia efectiva;

Considerando que, para garantizar una vigilancia eficaz, es necesario prever la obligatoriedad de notificación previa de las operaciones de concentración, así como de su suspensión hasta que la Comisión haya adoptado una decisión;

Considerando que es conveniente prever un plazo en el que la Comisión deberá decidir si abre un procedimiento respecto de una operación de concentración notificada, al igual que un plazo en el que la Comisión deberá adoptar una decisión definitiva sobre la incompatibilidad de una concentración con el mercado común;

Considerando que es conveniente que la Comisión, antes de decidir si inicia un procedimiento, consulte a los Estados miembros a los que afecte directamente una operación de concentración;

Considerando que es conveniente consagrar el derecho de las empresas interesadas a ser oídas por la Comisión una vez que el procedimiento se haya iniciado y que conviene ofrecer a los terceros que justifiquen un interés suficiente la oportunidad de presentar sus observaciones;

Considerando que es necesario que la Comisión actúe en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de evitar que se incoen procedimientos paralelos;

Considerando que la Comisión debe obtener la ayuda de los Estados miembros y disponer, además, de un poder para exigir las informaciones y para proceder a las comprobaciones necesarias para la valoración de las operaciones de concentración habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que el respeto de las disposiciones del presente Reglamento debe garantizarse a través de la imposición de multas y multas coercitivas; que es conveniente, a tal fin, atribuir al Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, una competencia jurisdiccional plena;

Considerando que resulta adecuado definir el concepto de concentración, de tal manera que abarque las operaciones que produzcan una modificación sustancial de la estructura competitiva de un mercado, y que excluya del campo de aplicación del presente Reglamento las operaciones que tengan por principal objeto o efecto la coordinación del comportamiento en el mercado de empresas independientes, que deberán examinarse a la luz de las disposiciones de otros reglamentos de aplicación de los artículos 85 y 86;

Considerando que es conveniente otorgar a la Comisión, bajo el control del Tribunal de Justicia, competencia exclusiva para aplicar el presente Reglamento; que también es conveniente prever que únicamente las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las concentraciones de dimensión comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, incluidas aquellas que entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 y del artículo 86 del Tratado.
2. Una operación de concentración tendrá una dimensión comunitaria
 - a) cuando al menos dos de las empresas que realicen la concentración tengan su principal campo de actividades comunitarias en un Estado miembro diferente, o
 - b) cuando las empresas que realicen la concentración tengan su campo principal de actividades comunitarias en un solo e idéntico Estado miembro, y al menos una de ellas desarrolle sus actividades principales en otros Estados miembros, en particular, a través de filiales o de ventas directas.

3. Una operación de concentración no tendrá una dimensión comunitaria

- a) cuando el volumen de negocio total a nivel mundial de todas las empresas interesadas sea inferior a mil millones de ECU, o
- b) cuando el volumen de negocio total a nivel mundial de todas las empresas interesadas alcance mil millones de ECU, pero el volumen de negocio total a nivel mundial de la empresa cuya adquisición esté prevista sea inferior a cincuenta millones de ECU, o
- c) cuando todas las empresas que procedan a la operación de concentración obtengan más de tres cuartas partes de su volumen de negocio total en la Comunidad en un solo e idéntico Estado miembro.

Artículo 2

Valoración de las concentraciones

1. Las operaciones de concentración contempladas en el presente Reglamento estarán sujetas a control previo con objeto de determinar si son compatibles con el mercado común.

2. Las operaciones de concentración que den lugar a la creación o al refuerzo de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo serán incompatibles con el mercado común. Esta situación se valorará principalmente en función de las posibilidades de elección de los abastecedores y de los usuarios, de la posición en el mercado y del poder económico y financiero de las empresas de que se trate, de su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, de la estructura de los mercados considerados, de la competencia internacional, de la existencia de hecho o de derecho de barreras a la entrada, así como de la evolución de la oferta y la demanda de los productos o servicios correspondientes.

3. Se presumirá que las operaciones de concentración son compatibles con el mercado común cuando la parte de mercado de las empresas en el mercado común o en una parte sustancial de éste sea inferior al 20 %. Esta presunción dejará de admitirse si se comprueba que las concentraciones reúnen, sin embargo, las condiciones del apartado 2.

4. La Comisión concederá la autorización para las operaciones de concentración debido a su compatibilidad con el mercado común, cuando éstas contribuyan a la consecución de los objetivos fundamentales del Tratado, en particular a la mejora de la producción y la distribución, a la promoción del progreso técnico o económico o a la mejora de la estructura de competencia en el interior del mercado común, teniendo en cuenta la competitividad de las empresas consideradas con respecto a la competencia internacional, así como el interés de los consumidores, siempre que:

- a) no impongan a las empresas restricciones que no sean indispensables para la realización de la concentración, y que

- b) no ofrezcan a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte considerable de los productos o servicios de que se trate.

Artículo 3

Definición de la concentración

1. Se presume que existe una operación de concentración:

- a) cuando dos o más empresas se fusionan; o
- b) cuando
 - una o más personas que ya controlaban al menos una empresa, o
 - una o varias empresas

adquieren directa o indirectamente, ya sea mediante la adquisición de acciones o de elementos del activo, contrato, o por cualquier otro medio, el control del conjunto o de partes de una o varias empresas.

2. Se considerará que no dan lugar a una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1, las operaciones que tengan por objeto principal o efecto la coordinación del comportamiento de empresas independientes.

3. El control resulta de los derechos o contratos que confieren, por si mismos o en conjunto y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, la posibilidad de determinar la actuación de una empresa, y en particular:

- 1) los derechos de propiedad o disfrute sobre todos o parte de los bienes de una empresa;
- 2) los derechos o contratos que confieren una influencia sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa;
- 3) los derechos o contratos que permitan dirigir los negocios de una empresa;
- 4) los contratos relativos a la contabilización o afectación de los beneficios de una empresa;
- 5) los contratos relativos a la totalidad o a una parte importante de los suministros o de los mercados de una empresa, cuando estos contratos excedan en cantidad o duración del alcance habitual de los contratos comerciales al uso.

4. El control se adquiere por la persona o la empresa, el grupo de personas o de empresas que:

- 1) sean titulares de estos derechos o beneficiarios de estos contratos,
- 2) no siendo titulares de estos derechos o beneficiarios de estos contratos, tengan el poder de ejercer los derechos que de ellos resulten,
- 3) se presenten, en calidad de fideicomisarios, como propietarios de los bienes de una empresa o de participaciones en una empresa y tengan el poder de ejercer los derechos correspondientes.

5. No existe control de una empresa cuando los bancos o establecimientos financieros adquieran, con ocasión de la creación de una empresa o de la ampliación de su capital, participaciones en esta empresa, con el fin de venderlas en el mercado, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones.

Artículo 4

Notificación previa de las operaciones de concentración

Las operaciones de concentración contempladas en el presente Reglamento, sean o no objeto de un acuerdo, deberán notificarse a la Comisión antes de su realización.

Artículo 5

Cálculo del volumen de negocio y de las partes de mercado

1. El volumen de negocio total contemplado en el artículo 1 se calculará sumando el volumen de negocio sin impuestos realizado por las empresas respecto del conjunto de productos y servicios durante el último ejercicio. El volumen de negocio total no incluirá las transacciones efectuadas en el interior de un grupo de empresas.

2. La parte de mercado contemplada en el apartado 3 del artículo 2 se calculará sumando las partes de mercado de las empresas en el territorio del mercado común en el que la concentración surta efecto. La parte de mercado se define como la parte relativa que los productos o servicios suministrados por una empresa determinada representa en el volumen de negocios global realizado con productos o servicios idénticos o considerados similares por el usuario en razón de sus cualidades, sus precios y su uso.

3. Cuando la concentración consista en la adquisición de parte de los activos de una empresa, sólo se tendrá en cuenta por parte del vendedor el volumen de negocio que se refiere a esta parte de los activos.

4. El volumen de negocio será sustituido:

a) para las instituciones bancarias y financieras, por lo que respecta a las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1, por una décima parte de la suma de sus balances; y, por lo que respecta a la letra c) del apartado 3 del artículo 1, por las operaciones con clientes nacionales y extranjeros;

b) para las compañías de seguros, por el valor de las primas cobradas.

5. Las empresas interesadas, a los efectos del presente Reglamento, serán:

a) las empresas que participen directamente en la operación de concentración;

b) las empresas en las que las empresas participantes dispongan bien directa o indirectamente:
— de al menos la mitad del capital o del capital de explotación,

— o del poder de ejercer al menos la mitad de los derechos de voto,

— o del poder de nombrar al menos la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración, o de los órganos que representen legalmente a la empresa,

— o del derecho de dirigir los negocios de la empresa;

c) las empresas que dispongan, en una empresa que participe en la concentración, ya sea directa o indirectamente, de los derechos o poderes enumerados en la letra b);

d) las empresas en las que, o sobre las cuales, una empresa contemplada en la letra c) disponga, ya sea directa o indirectamente, de derechos o poderes enumerados en la letra b).

Se considerarán también empresas interesadas aquellas en las que, o sobre las cuales, varias empresas contempladas en las letras a) a d) dispongan conjuntamente, ya sea directa o indirectamente, de derechos o poderes enumerados en la letra b).

Artículo 6

Procedimiento

1. Cuando la Comisión considere que una operación de concentración no da lugar a un cambio sustancial de la estructura de la competencia dentro de la Comunidad, informará inmediatamente a las empresas interesadas, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros de que no tiene motivos para intervenir con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.

2. Cuando la Comisión considere que una operación de concentración produce un cambio sustancial de la estructura de la competencia dentro de la Comunidad, iniciará inmediatamente el procedimiento con objeto de establecer si se puede o no autorizar dicha operación.

3. Por lo que se refiere a las operaciones de concentración que hayan sido notificadas a la Comisión, el inicio del procedimiento se deberá producir en un plazo que no podrá ser superior a dos meses, salvo acuerdo de las empresas interesadas para prorrogar este plazo. El plazo de dos meses empezará a correr el día siguiente a la recepción de la notificación, o si los datos que se deben suministrar en la notificación están incompletos, el día siguiente a la recepción de los datos completos.

4. La Comisión podrá iniciar el procedimiento después de la expiración del plazo de dos meses cuando los datos suministrados por las empresas con ocasión de la notificación sean inexactos o induzcan a error.

5. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 4, se considerará que una operación de concentración notificada a la Comisión y que entra en el ámbito de aplica-

ción del presente Reglamento no da lugar a la intervención de la Comisión si ésta no ha iniciado el procedimiento antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 3.

Artículo 7

Suspensión de la operación de concentración

1. Las empresas no podrán proceder a realizar una operación de concentración notificada a la Comisión antes de la plazo previsto en el apartado 3 del artículo 6, a menos que la Comisión les informe, con arreglo al apartado 1 del artículo 6, que no tiene motivos para intervenir en virtud del presente Reglamento.
2. Las disposiciones del apartado 1 no impedirán ni obstaculizarán la realización de una oferta pública de adquisición que haya sido notificada a la Comisión en la fecha de su publicación, siempre que el adquirente no ejerza los derechos de voto inherentes a los títulos correspondientes.
3. Cuando la Comisión inicie el procedimiento, las empresas interesadas deberán suspender la realización de la concentración hasta que la Comisión la autorice debido a su compatibilidad con el mercado común, o hasta el cierre del procedimiento.
4. La Comisión podrá en todo momento conceder una excepción respecto de las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 3 con objeto de evitar un perjuicio grave e irreparable a una o más empresas interesadas en una operación de concentración.

Artículo 8

Poderes de decisión de la Comisión

1. La Comisión podrá determinar, mediante decisión, si una concentración es o no compatible con el mercado común.
2. Si la Comisión determina que una concentración está comprendida en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 2 y no cumple los requisitos establecidos en el apartado 4 del mismo artículo, emitirá una decisión denegatoria de la autorización, en la que se declarará la concentración incompatible con el mercado común.
3. Si la concentración se hubiere ya realizado, la Comisión podrá exigir, mediante decisión adoptada con arreglo al apartado 1 o mediante decisión independiente, la separación de las empresas o activos reagrupados o el cese del control común, o cualquier otra acción apropiada para restablecer las condiciones de competencia efectiva.
4. Si la Comisión determina que la concentración cumple los requisitos del apartado 4 del artículo 2, autorizará, mediante decisión, la concentración como compatible con el mercado común, y podrá acompañar su decisión de condiciones y obligaciones.

Artículo 9

Cierre del procedimiento

Si, después de iniciar el procedimiento, la Comisión llegare a la conclusión de que no existe fundamento para intervenir con respecto a una operación de concentración en virtud del presente Reglamento, cerrará el procedimiento e informará inmediatamente de ello a las empresas interesadas y a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 10

Solicitud de información

1. En el cumplimiento de las tareas que le son asignadas en el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar todas las informaciones que considere necesarias de los Gobiernos y autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas y asociaciones de empresas.
2. Cuando la Comisión dirija una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, cursará, simultáneamente, una copia de esta petición a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o de la asociación de empresas.
3. En su solicitud, la Comisión indicará las bases jurídicas y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del presente Reglamento para el caso en que se le suministre una información inexacta.
4. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con los estatutos.
5. Si una empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante decisión. En esta decisión se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que se deberá suministrar la información y se indicarán las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 14, así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.
6. La Comisión enviará simultáneamente copia de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se halle la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

Artículo 11

Verificaciones por parte de las autoridades de los Estados miembros

1. A petición de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a efectuar las verificaciones que la Comisión considere oportunas con

arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 o que haya ordenado mediante decisión tomada en aplicación del apartado 3 del artículo 12. Los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros encargados de proceder a las verificaciones ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización escrita expedida por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se deba efectuar la verificación. Esa autorización indicará el objeto y la finalidad de la verificación.

2. Los agentes de la Comisión, a petición de ésta o de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación, podrán prestar asistencia a los agentes de dicha autoridad en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 12

Poderes de la Comisión en materia de verificación

1. En el cumplimiento de las tareas que le son asignadas en el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas verificaciones considere necesarias en las empresas y las asociaciones de empresas.

A este fin, los agentes acreditados por la Comisión estarán facultados para:

- a) controlar los libros y demás documentos profesionales;
- b) hacer copias o extractos de los libros y documentos profesionales;
- c) pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales;
- d) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas.

2. Los agentes acreditados por la Comisión para efectuar esas verificaciones ejercerán sus facultades en base a la presentación de una autorización escrita que indique el objeto y la finalidad de la verificación, así como la sanción prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del presente Reglamento en caso de que los libros u otros documentos profesionales requeridos fueran presentados de manera incompleta. La Comisión informará, con la suficiente antelación, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuada la verificación, de esta misión y de la identidad de los agentes acreditados.

3. Las empresas y asociaciones de empresas deberán someterse a las verificaciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. En ésta se señalará el objeto y la finalidad de la verificación, se fijará la fecha en la que dará comienzo y se indicarán las sanciones previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 13 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 14, así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

4. La Comisión tomará las decisiones a que se alude en el apartado 3 tras haber oído a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación podrán, a petición de esta autoridad o de la Comisión, prestar asistencia a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

6. Cuando una empresa se oponga a una verificación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes acreditados por la Comisión la asistencia necesaria para permitirles cumplir su misión de verificación. A tal fin los Estados miembros adoptarán, antes del . . . y previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias.

Artículo 13

Multas

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y a las asociaciones de empresas multas por un importe de mil a cien mil ECU, cuando deliberadamente o por negligencia:

- a) den indicaciones inexactas o desfiguradas con ocasión de una notificación presentada en aplicación del artículo 4,
- b) proporcionen información inexacta en respuesta a una petición efectuada en aplicación del artículo 10 o no proporcionen información en el plazo fijado en una decisión tomada en virtud del artículo 10,
- c) presenten de forma incompleta, en el caso de verificaciones efectuadas en virtud del artículo 11 o del artículo 12, los libros u otros documentos profesionales o sociales requeridos, o no se sometan a las verificaciones ordenadas mediante decisión tomada en aplicación del artículo 12.

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer multas de mil a dos millones de ECU a las personas físicas o jurídicas que, deliberadamente o por negligencia, contravengan la obligación de notificación previa impuesta por el artículo 4.

3. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas interesadas multas que no excedan del 10 % del valor de los activos reagrupados cuando, deliberadamente o por negligencia, lleven a cabo una concentración contraviniendo las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 7 o conculcando una decisión tomada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 14

Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas o asociaciones de empresas interesadas mul-

tas coercitivas por un importe máximo de cincuenta mil ECU por día de retraso a partir de la fecha que determine en su decisión, para obligarlas:

- a) a suministrar de forma exacta y completa una información que la Comisión hubiera pedido mediante decisión tomada en aplicación del artículo 10;
 - b) a someterse a una verificación que la Comisión hubiere ordenado mediante decisión tomada en aplicación del artículo 12.
2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a dichas empresas multas coercitivas por un importe máximo de cien mil ECU por día de retraso a partir de la fecha que determine en su decisión para obligarlas a aplicar las medidas que resulten de una decisión tomada en aplicación del apartado 2 del artículo 8.

Artículo 15

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena con arreglo al artículo 172 del Tratado sobre los recursos interpuestos contra las decisiones mediante las cuales la Comisión hubiere fijado una multa o una multa coercitiva; el Tribunal podrá suprimir, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta.

Artículo 16

Secreto profesional

1. Las informaciones recogidas en aplicación de los artículos 10, 11 y 12 no podrán ser utilizadas más que para el fin para el que hayan sido pedidas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes estarán obligados a no divulgar las informaciones que hayan recogido en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no obstarán a la publicación de informaciones generales o de estudios que no contengan indicaciones individualizadas sobre las empresas o las asociaciones de empresas.

Artículo 17

Audiencia de las partes y de terceros

1. Antes de tomar las decisiones previstas en los artículos 8, 13 y 14, la Comisión ofrecerá a las partes la oportunidad de ser oídas en los asuntos en relación con las cuales la Comisión haya formulado objeciones.
2. En la medida en que la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo consideren necesario, la Comisión podrá también oír a otras personas

físicas o jurídicas. Si las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés suficiente solicitaren ser oídas, se deberá acceder a su solicitud.

Artículo 18

Colaboración con las autoridades de los Estados miembros

1. La Comisión transmitirá sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros copia de las notificaciones, así como de los documentos más importantes que le hayan enviado o que haya publicado en aplicación del presente Reglamento.
2. Antes de iniciar un procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión recabará los puntos de vista de las autoridades competentes de los Estados miembros directamente afectados por la concentración.
3. La Comisión aplicará los procedimientos contemplados en este Reglamento en estrecha y constante colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, las cuales estarán facultadas para formular todo tipo de observaciones sobre esos procedimientos y, en particular, para pedir a la Comisión que inicie el procedimiento previsto en el artículo 6.
4. El Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes será consultado previamente antes de tomar cualquier decisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 14.
5. El Comité consultivo estará compuesto por funcionarios competentes en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes. Cada Estado miembro designará a un funcionario para que le represente; este funcionario podrá ser sustituido por otro en caso de impedimento.
6. Las consultas se celebrarán en el curso de una reunión convocada por la Comisión. La invitación a la reunión irá acompañada de un resumen de los hechos, junto con los documentos más importantes, así como un anteproyecto de la decisión que vaya a adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que su presidente fijará en función de la urgencia de la cuestión, y, en su caso, mediante votación.
7. El dictamen constará en el acta. Por otra parte, los Estados miembros tendrán derecho a exigir que su posición conste en el acta.
8. La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta su dictamen.

Artículo 19

Plazos de las decisiones

1. Las decisiones contempladas en los apartados 2 y 4 del artículo 8 se tomarán en un plazo de cuatro meses

siguientes a la fecha de inicio del procedimiento, salvo acuerdo con las empresas interesadas sobre una ampliación de dicho plazo.

2. El plazo de cuatro meses se interrumpirá si la Comisión, por circunstancias que puedan imputarse a alguna de las empresas que participen en la concentración, se ve obligada a solicitar información mediante decisión en virtud del artículo 10 o a ordenar una verificación mediante decisión en aplicación del artículo 12.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, una operación de concentración será considerada autorizada en cuanto compatible con el mercado común si la Comisión no ha tomado decisión alguna con arreglo al apartado 2 ó 4 del artículo 8 antes de la expiración del periodo fijado en el apartado 1.

Artículo 20

Publicación de las decisiones

1. La Comisión publicará las decisiones que tome en aplicación del artículo 8 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La publicación mencionará las partes interesadas y los elementos esenciales de la decisión; deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 21

Competencia

Sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, la Comisión tendrá competencia exclusiva para tomar las decisiones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 22

Aplicación exclusiva del presente Reglamento

Los Reglamentos (CEE) nºs 17, 1017/68, 4056/86 y 3975/87 no se aplicarán a las concentraciones que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 23

Disposiciones de aplicación

La Comisión estará autorizada para adoptar disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y demás modalidades de las notificaciones previstas en el artículo 4, así como de las audiencias a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.